

Proyecto de Ley Marco de Pesca Artesanal

Art. 1º- Declárase de interés nacional la investigación, protección, promoción, conservación y desarrollo de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima y los recursos marinos comprendidos en los términos de la presente ley. Corresponde al Estado, a través de los organismos pertinentes, el establecimiento de las políticas, de la planificación, de la regulación, de la fiscalización y de la evaluación de las acciones.

Art. 2º- Todas las personas, familias y las comunidades de pescadores artesanales tienen derecho al acceso a condiciones trabajo, vivienda y salud que aseguren calidad de vida y la obligación de desarrollar prácticas colectivas respetuosas del medio ambiente y de la perspectiva de género. Es función esencial del Estado garantizar las condiciones para su efectivización.

Art. 3º- La aplicación de esta Ley comprende el ejercicio de la extracción de recursos acuáticos de acuerdo a las modalidades definidas en el artículo 5º. la presente, como así también, la descarga, elaboración, conservación, industrialización, transporte y comercialización de los productos derivados de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima.

Art. 4º- Cada Estado determinará el órgano de aplicación de la presente Ley, facultándolo a delegar funciones asignadas por la misma a organismos de su dependencia.

Art. 5º- A los efectos de la interpretación de la presente Ley, quedan comprendidos en el marco de la Actividad Pesquera Artesanal, los siguientes actos de extracción de recursos

- a) Pesca de especies ícticas o moluscos desde embarcaciones menores mediante la utilización de artes de anzuelos, señuelos de cualquier tipo o trampas.
- b) Extracción manual de moluscos y/o crustáceos mediante buceo desde costa o embarcación menor.
- c) Recolección manual de moluscos y/o crustáceos en la zona intermareal.

Art. 6º- Se consideran embarcaciones menores y por lo tanto incluidas en el ámbito de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima, a las siguientes:

- a) Botes de fabricación casera y cascos de construcción industrial, propulsados a remo, vela o motor fuera de borda.
- b) Embarcaciones de motor interno cuya eslora no supere los 10 metros debidamente habilitadas por la Autoridad Marítima.

Art. 7º- La autoridad técnica competente establecerá las artes y métodos de pesca para las distintas zonas atendiendo a las características geográficas de éstas y las biológicas de las especies

Art. 8º- El órgano de aplicación, previo estudio y dictamen la institución técnica afectada al respecto, establecerá, la inclusión o no, dentro del marco de la Actividad Pesquera Artesanal, toda modalidad extractiva y embarcaciones, no comprendidas en los artículos 4º y 5º respectivamente.

Art. 9º- Se define como Pescador Artesanal, a toda persona física que desarrolle alguna de las actividades definidas en el artículo 5º y que desarrollan actividades de pesca comercial en pequeña escala, mediante el empleo de embarcaciones cuyo tonelaje bruto no exceda 10 TRB

Art. 10º- A todos los efectos se creará el Registro Nacional de pescadores y embarcaciones que intervienen en esta modalidad de pesca.

Art. 11º- La autoridad marítima, a través de sus organismos competentes, cursos de capacitación a los pescadores artesanales poseedores o aspirantes al permiso de pesca artesanal, deberá acreditar mediante la constancia correspondiente ante el Instituto Nacional de Pesca, preceptiva y previamente a la concesión del permiso de pesca.

Art. 12º- Es obligatorio en las embarcaciones de pesca artesanal, incluir equipo de radio VHF, chalecos salvavidas y bengalas, considerándose el aludido de equipo de supervivencia parte integrante y necesaria de la unidad de pesca, debiendo ser incorporado a los Certificados de Navegabilidad respectivos.

Art. 13º- Podrá establecerse, por única vez y referido a las embarcaciones involucradas, un subsidio para la compra de los equipos de supervivencia referidos, que se instrumentará de acuerdo a los mecanismos que determinen las autoridades respectivas.